



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00056-00

ACCIONANTE: PABLO JAVIER ALCAZAR HERNÁNDEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor, PABLO JAVIER ALCAZAR HERNÁNDEZ, quien actúa en su propio nombre, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«el día 2 de octubre de la anualidad pasada, [se] enter[ó] de la existencia de un proceso de pertenencia [en] [su] contra, cursante en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado con el N° 2019-00218-00, donde figura como demandante OLARIS OROZCO»*. Además, el actor pregonó que *«[le otorgó] poder a [su] abogada de confianza Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, para que [la] representara dentro del citado proceso. [afirma que] su apoderada en esa misma fecha hizo llegar al referido estrado judicial, a través del correo electrónico j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el poder otorgado y una petición en la que solicitó la entrega de todas y cada una de las copias del expediente en referencia para poder conocer de qué trata el proceso y ejercer [su] defensa dentro de los parámetros legales»*.

2.2.- Enuncia el promotor que *«en fechas 9 de octubre y 3 de noviembre de 2020, la Dra ZULLY CORTES MARINO, nuevamente envió mensaje al correo electrónico del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando le fueran enviadas las copias solicitadas».*

2.3.- Adicionalmente, el actor trae a colación que *«en fecha 9 de noviembre de 2020, en vista que [en su sentir] el juzgado había sido indiferente ante la petición, nuevamente [su] apoderada presentó un nuevo escrito reiterando le fueran enviadas a su correo electrónico, las copias del proceso, sin obtener respuesta»,* reitera que en las calendas del 15 de enero y 18 de febrero de 2021, que con posterioridad nuevamente se presentó la solicitud de entrega de copias del expediente y *«hasta la fecha no ha obtenido respuesta».*

2.4.-Finalmente, el censor se queja que *«desde que se elevó la primera solicitud de copias hasta la fecha, han transcurrido más de cinco (5) meses y el Juzgado no tiene el mínimo de interés de resolver lo pedido por [su] apoderada»* y juzga que esa circunstancia le ha violado el debido proceso porque *«no [ha] podido ejercer [su] defensa como sujeto pasivo dentro de la actuación procesal porque el suscrito y [su] apoderada [desconocen] los términos de la demanda que cursa en [su] contra, máxime que en las plataformas de la rama judicial ha sido imposible encontrar el expediente digitalizado, pues, no se generaron resultados en ninguna de ellas».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare la prerrogativa izada en esta solicitud de amparo fundamental; y en consecuencia ruega que se *«le ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, enviar al correo electrónico abogados08@yahoo.com, que es el correo electrónico de [su] apoderada, las copias de todos y cada uno de los folios que conforman el expediente que en [su] contra se surte ante ese juzgado, radicado con el N° 2019-00218».*

4.- Mediante proveído de 17 de marzo de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la señora OLARIS OROZCO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADO Y VINCULADA

1.- El accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, alega que se ha configurado el fenómeno del hecho superado, porque esgrime que *«se ha dado respuesta a la*

accionante», aportando como prueba de sus dichos la constancia de la remisión de un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en que consta la materialización de la cautela de inscripción de la demanda declarativa en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en usucapión en el juicio que conoce aquél célula judicial.

2.- La vinculada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el censor se queja que no ha podido tener acceso a las actuaciones contenidas dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado N° 2019-00218, en dónde puntualiza que figura como demandado, habiendo constituido apoderada judicial, a través de la cual le manifiesto al juzgado querellado que conoce de la existencia de ese litigio, y pide que se le remitan copias de la totalidad de ese expediente; empero, expone que no ha tenido acceso a las precitadas copias de ese plenario, haciendo descansar sus reproches constitucionales por considerar que le han vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa.

2.- Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo *ius* fundamental, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho fundamental.

Igualmente, es pertinente evocar que el derecho fundamental del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual establece que, en cualquier tipo de proceso judicial, deben respetarse y observarse las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa y contradicción del vinculado en el juicio.

3.- Ahora bien, el despacho reflexiona que por las connotaciones de las actuaciones como la analizada, que entraña el derecho de acceso al expediente como proyección del debido proceso, pues es claro que el actor no cuenta con los

medios ordinarios de defensa para recurrir la renuencia a mostrar el expediente para su revisión, dado que no se ha emitido decisiones judiciales susceptibles de ser recurridas, de manera que no se impone el postulado de la subsidiariedad.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2003, en dónde se analizó el caso de un deudor que no puede tener acceso a un expediente ejecutivo, a pesar que se notificó del mismo en las instalaciones del juzgado cognoscente, por la negativa de los funcionarios de ese juzgado en la ciudad de Palmira-Valle del Cauca de exhibirle el expediente, ha señalado que *«el peticionario no contaba con otras vías judiciales para acceder al expediente, ante lo cual la acción de tutela era el camino idóneo para remediar una posible vulneración de los derechos invocados. En efecto, la determinación del Juzgado 1 Civil del Circuito de Palmira no podía ser cuestionada dentro del proceso ejecutivo, porque precisamente se buscaba informarse plenamente del mismo, ni por otra vía judicial, pues por tratarse de una conducta de facto no procedía ningún tipo de recursos»*, para luego, explicitar que *«el accionante se encontraba desprovisto de herramientas que le permitieran obtener la autorización del juez para ponerse al tanto del proceso ejecutivo promovido en contra de su representada»*, aclarándose que en el contexto de un juicio ejecutivo con solicitud y en pendencia de materialización de medidas cautelas, *«no puede afirmarse que por esa sola circunstancia el amparo resultaba pertinente, porque para ello es necesario determinar si la conducta del juzgado implicó la vulneración de algún derecho fundamental, o correspondió más bien a una actitud acorde con la lógica y el diseño de los procesos civiles de ejecución en los que se decretan medidas cautelares o previas. Entra pues la Corte a dilucidar la controversia»*.

Ciertamente, el despacho repara que conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pero está sujeto a restricciones.

Naturalmente, enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto.

En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado debe conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.

El acceso al expediente no es un derecho restringido a los trámites de carácter penal, sino que por hacer parte del debido proceso comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 de la Superior. Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material.

La jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia T-432 de 1997 ha puntualizado que *«una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial»*.

A pesar de lo anterior, el derecho de acceso a las diligencias judiciales puede ser objeto de restricciones como lo reconoce la propia Constitución para aquellos casos en los cuales el Legislador así lo disponga, naturalmente que, atendiendo objetivos constitucionalmente admisibles, como la necesidad de no entorpecer la actividad judicial, afectar la práctica de pruebas, poner en riesgo la integridad de algunos sujetos u obtener un pronunciamiento judicial inocuo, entre otras razones.

Y a ese entendimiento ha arribado la Corte Constitucional ha establecido que *«restricciones de esta naturaleza son al menos de dos tipos, a saber: (i) teniendo en cuenta la calidad de la persona ó, (ii) atendiendo el principio de oportunidad procesal»*, exponiendo que *«[e]n cuanto a lo primero, la Ley puede exigir la acreditación de un interés legítimo para concurrir al proceso. Así, en un juicio penal el conocimiento del expediente está reservado a ciertos sujetos, de la*

misma forma que en un juicio civil sólo las partes o algunos terceros pueden intervenir, pues no parece sensato convocar al debate a quien no tiene interés en la forma como se decida un litigio»; y en cuanto «a lo segundo, es decir al criterio de oportunidad, la Ley puede limitar el acceso al expediente dependiendo del momento en el que se encuentre el proceso. La restricción no depende ya de las calidades de la persona sino de la etapa en la que alguien pretenda enterarse de una actuación judicial. Este condicionamiento opera a su vez en dos sentidos: si la actuación es extemporánea, en aquellos eventos en los cuales la persona ha dejado vencer la oportunidad para hacerse partícipe en un proceso, o pretemporánea, en el evento en que sea prematuro el acceso al expediente por encontrarse pendiente la realización de diligencias preliminares».

4.- Aterrizando al caso *sub examine*, el estrado percibe que el accionante se ha enterado de la existencia de un proceso de pertenencia promovido en su contra y cuyo conocimiento le corresponde al juzgado accionado, también se encuentra demostrado al revisar el expediente tutelar, que el señor PABLO ALCAZAR ha desplegado actuaciones procesales al interior de ese juicio declarativo de *usucapión*, comoquiera que constituyó apoderada judicial, a través de la cual ha presentado cuatro memoriales, en dónde pide que le entreguen copias de la totalidad de ese expediente, con lo que se ruega el acceso al mismo para ejercer su derecho de defensa.

Del mismo, es palmario que el juzgado accionado conoce de esas solicitudes, comoquiera que se avista la contestación del accionado del viernes dos (2) de octubre de 2020 a la 1:20 de la tarde, en dónde informan al correo de la abogada del accionante identificado como abogados08@yahoo.com, que «se ha recibido su solicitud. Será atendida a la brevedad posible, y que los estados de ese juzgados se siguen en el link: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-depequeñascausasymcompetenciasmultipledébarranquilla» (Ver, página 10), reiterándose esa solicitud los días 9 de octubre de 2020 a las 3:04 pm y 3 de noviembre de 2020 (Ver, páginas 11 a 12), en dónde figura que son enviadas al correo electrónico del juzgado querellado, de manera que esos reclamos de la abogada del accionante son conocidas por el accionado.

No obstante, el estrado encuentra acreditado que el juzgado censurado no ha atendido totalmente los requerimientos del auspiciador del amparo, porque no se encuentra probanza alguna indicativa que se ha enviado copias del expediente o se ha remitido al accionado el link para acceder a las actuaciones

procesales al interior del proceso de pertenencia con radicado 2019-00218, ya que a pesar que existe una contestación e informe de tutela emitida por el despacho judicial censurado, se avizora que allí se remite un oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para efectos de materializar la medida de inscripción de demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio reclamado en *usucapión*.

Justamente, esta agencia judicial repara que el alegato de hecho superado señalado por el accionado, no tiene el poderío para enervar el amparo deprecado, porque no ha desaparecido la vulneración de la prerrogativa fundamental alegada con la salvaguardia, dado que ni por semejas en la tutela se reclama la expedición del manido oficio de inscripción de demanda, sino que se implora que se le dé acceso al expediente para ejercer el derecho de defensa, y en razón que no está probado que se expidiesen las copias del plenario o que se enviase el link para acceder al expediente digital, se impone que el agravio superior pervive, que se traduce en el menoscabo del accionante a su debido proceso por no conocer el contenido de la demanda incoada en su contra, lo que le impide replicarla cabalmente, valga acotar, que no existe norma imperativa que justifique la restricción y no acceso al proceso de pertenencia por parte de los demandados en tales contiendas, a diferencia de lo que ocurre con el juicio ejecutivo, en las labores de practica y materialización de medidas cautelares, de tal suerte que no encuentra el estrado motivo valedero para dicha restricción.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, promovido por al ciudadano PABLO JAVIER ALCAZAR HERNÁNDEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA SÉCTOR SIMÓN BOLIVAR, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

SÉCTOR SIMÓN BOLIVAR que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, decida la solicitud y le dé acceso al expediente con la remisión del link al radicado 2019-00218-00, al señor PABLO JAVIER ALCAZAR HERNÁNDEZ a través del correo electrónico abogados08@yahoo.com.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a faint, dotted grid pattern. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA